

INFORME SECREARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega respuesta por parte de COOMEVA EPS, mediante la cual informa que la responsable para el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia es la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Centro y el superior jerárquico es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS de la zona centro. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte incidentada COOMEVA EPS, allega memorial ejerciendo su derecho a la defensa y exponiendo que el sujeto responsable para dar cumplimiento al fallo de tutela calendarado a dieciséis (16) de noviembre de 2016, es la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Centro y el superior jerárquico es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS de la zona centro.

De ahí, que la corte constitucional ha sido reiterativa sobre la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento del fallo de tutela. Indilgando al Juez de tutela acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

Conforme a lo expuesto en diversos pronunciamientos de la Alta Corte la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En mérito de lo expuesto y al realizar las apreciaciones del caso este despacho considera procedente DEJAR SIN EFECTO el auto que dio apertura al trámite incidental calendarado a 16 de julio de 2020 y en su lugar realizar el trámite correspondiente vinculando a los sujetos llamados a responder por el incumplimiento del fallo de tutela.

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CLAUDIA LILIANA JAIMES, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2016-00631-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el dieciséis (16) de noviembre de 2016 proferido por este estrado judicial, toda vez que desde hace aproximadamente un (1) año no le han suministrado el medicamento **MINIRIN SPRAY NASAL**, el cual es primordial para el tratamiento de su patología.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

*"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."*⁴

Igualmente se requiere a NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS de la ZONA CENTRO, a efectos de que conmine a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Centro, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, haciendo la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato

⁴ Sentencia T-014/17

manifestando "(...)conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)", por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Se concluye entonces que COOMEVA EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veintinueve (29) de abril de 2008 proferido por este estrado judicial, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos."⁵

Por último y en relación con lo manifestado por COOMEVA EPS en el escrito que precede, se considera pertinente REQUERIR a MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S BUCARAMANGA, para que a través de su representante rinda PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de DOS (2) días siguientes a la notificación de la presente, para que: Informe los trámites administrativos realizados por la entidad, respecto al despacho y entrega del medicamento **MINIRIN SPRAY NASAL** a la señora **CLAUDIA LILIANA JAIMES**, el cual fue direccionado a ustedes mediante orden N° 4662247 por parte de COOMEVA EPS. Al correo electrónico de este juzgado: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. So pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado a dieciséis (16) de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CLAUDIA LILIANA JAIMES, en contra de la **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Centro y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia T-325/15

CUARTO : REQUERIR al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, **CONMINE** a la **Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS**, quien ostenta el cargo de Directora de Salud de COOMEVA EPS Zona Centro, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

QUINTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEXTO: REQUERIR a **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S BUCARAMANGA**, para que a través de su representante rinda PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de DOS (2) días siguientes a la notificación de la presente, para que: Informe los trámites administrativos realizados por la entidad, respecto al despacho y entrega del medicamento **MINIRIN SPRAY NASAL** a la señora **CLAUDIA LILIANA JAIMES**, el cual fue direccionado a ustedes mediante orden N° 4662247 por parte de COOMEVA EPS. Al correo electrónico de este juzgado: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. So pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 23 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL

PLATA

BARBOZA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000c01dd5ecf80166458e69c6f57b746e2e358aed9129c378321730fa3ea7
13f**

Documento generado en 22/07/2020 12:12:02 p.m.